

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

AUTO INTERLOCUTORIO N° 037

veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.

A despacho para resolver se encuentran las diligencias administrativas de Restablecimiento de derechos, adelantadas en favor de la menor **LFGL**, procedentes de la Defensoría de Familia Centro Zonal Manizales Dos, Regional Caldas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde se recibieron remitidas de la Comisaría de Familia de Neira (Caldas), las cuales se enviaron a este despacho por evidenciarse yerros jurídicos que no podían ser subsanados y dar cumplimiento a los parágrafos 2 y 5 del artículo 4 de la ley 1878 de 2018.

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se observa que en la Comisaría de Familia ya referida, el día 29 de octubre de 2021, se dio apertura a la investigación, luego de presentarse denuncia

por vulneración de los derechos de la menor el 29 de septiembre de 2021. (Folio 54 y 104 del expediente virtual).

En consecuencia, se ordenó la práctica de las pruebas que resultaran necesarias con el fin de esclarecer los hechos, adoptando en favor de la menor la medida provisional de ubicación en hogar sustituto.

Se citaron los padres de la joven, señores **FERNANDO GÓMEZ LONDOÑO** y **YESICA FERNANDA LONDOÑO PEÑA**, notificando el auto únicamente a la madre el 17 de noviembre de 2021, (folio 120). En la misma fecha, se corrió traslado para el aporte de pruebas.

El 3 de diciembre del mismo año se recibió declaración a la señora **LONDOÑO PEÑA**. (folio 125) y a la menor, (folio 127).

Mediante auto de fecha marzo 11 de 2022, se señaló fecha para la diligencia de audiencia de práctica de pruebas y fallo, fijando el día 25 de marzo del mismo año, citando a los progenitores. (Folio 159).

El 25 de marzo de 2022, se dio inicio a la audiencia a la cual compareció la señora **YESICA FERNANDA LONDOÑO PEÑA**, no lo hizo el padre y se profirió la Resolución No. 064.2022, mediante la cual se declaró en situación de vulneración de derechos a **LFGL** y se confirmó la medida de restablecimiento impuesta, de ubicación en hogar sustituto. (Folio 161 del expediente virtual).

Se efectuaron valoraciones a la adolescente de las cuales se corrieron los respectivos traslados.

El 17 de septiembre de 2022, se profirió Resolución No. 190.1, mediante la cual se ordenó la prórroga por seis meses y el seguimiento de la medida de restablecimiento de derechos adoptada en favor de **LFGL**. (Folio 282).

Con auto de fecha diciembre 20 del año anterior, se decretaron pruebas para efectos de proferir decisión de fondo. (Folio 330).

Señalada la fecha para la audiencia de fallo, se notificaron los representantes legales de la menor, según constancias obrantes a folios 365 y 366.

El pasado 24 de enero se realizó la audiencia de fallo (Folio 375), a la cual compareció el señor **FERNANDO GÓMEZ LONDOÑO**, la progenitora de la menor, no compareció. En la misma diligencia se corrió traslado al compareciente de las pruebas recaudadas, sin que presentara objeción, ni hiciera manifestación alguna. (Folio 392).

En la audiencia se dispuso sugerir a la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Manizales 2, iniciar los trámites de adoptabilidad de la adolescente y se confirmó la medida de ubicación en hogar sustituto, remitiendo las diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, (Folio 375).

Avocado el conocimiento el 13 de febrero pasado por parte de la Defensoría de Familia del I.C.B.F, dispuso la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, por considerar que existían unos yerros jurídicos, no susceptibles de ser corregidos en sede administrativa.

CONSIDERACIONES.

Le compete al despacho establecer sobre si las irregularidades observadas por el Defensor de Familia, se configuran en causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, dentro del trámite administrativo adelantado en la Comisaría de Familia de Neira (Caldas).

El procedimiento referente al restablecimiento de derechos se divide inicialmente en una actuación administrativa que efectúan Defensores y Comisarios de Familia y en otra que le compete al Juez de familia, bajo los supuestos establecidos en la normativa vigente, garantizando el respeto al debido proceso en todas las actuaciones administrativas.

En lo que corresponde a las nulidades en trámites como el presente, son taxativas, así lo determina el parágrafo 5 del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, en cuanto establece que son las contempladas en el Código general del proceso, lo que implica que su alegación, valoración y saneamiento, deben analizarse bajo los presupuestos establecidos en los artículos 134 al 138 de la norma en cita.

Entre las causales de nulidad previstas en el artículo 133, se encuentra la contenida en el numeral 8, referida a no haberse notificado el auto admisorio de la demanda a las personas con interés legítimo en la actuación procesal o que puedan resultar afectadas, que para el presente caso corresponde a la decisión con la cual se dio apertura al trámite administrativo; no obstante la precitada es saneable, en virtud del artículo 136 del mismo tratado, cuando no se alega oportunamente, se convalida, o el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho a la defensa.

Así mismo, de conformidad con el artículo 135, inciso 2, preceptúa que no podrá alegar la nulidad, quien después de ocurrida haya actuado sin proponerla y, el inciso 3, limita su invocación exclusivamente a la persona afectada.

NOTIFICACIÓN DE LOS REPRESENTANTES LEGALES:

Analizada la norma en cita, confrontada con las actuaciones que se adelantaron en el trámite administrativo, se observa que el auto de apertura se le notificó a la representante legal de la menor **YESICA FERNANDA LONDOÑO PEÑA**, el 17 de noviembre de 2021 y el padre **FERNANDO GÓMEZ LONDOÑO**, fue notificado en el momento de realización de la audiencia de fallo, el 24 de enero de 2023, según constancia obrante al folio 392.

No se desconoce por el despacho la Jurisprudencia Constitucional, en lo referente a los requerimientos realizados

al Comité de Adopciones en sede constitucional, en cuanto a velar por los intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes y garantizar los derechos de la familia a ser escuchada, pero en el presente caso, no se está ante la presencia de una omisión en la vinculación de los progenitores para ejercer sus derechos a la defensa y contradicción, toda vez que a pesar de haber sido enterados del inicio de la actuación, no presentaron reparo o inconformidad con la actuación, además, el padre de la menor habiendo estado presente en la audiencia de fallo, guardó silencio, convalidando y saneando la omisión que en su momento se presentó con respecto a la falta de notificación del auto de apertura del trámite administrativo. En la misma audiencia se le pusieron de presente el auto y todas las pruebas recaudadas.

CITA Y EMPLAZA EN LA PÁGINA WEB “ME CONOCES”:

En los lineamientos establecidos en el I.C.B.F., con respecto al procedimiento de publicación en el programa me conoces y página Web, se tiene como objetivo publicar los datos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, con el fin de notificar el auto de apertura del proceso, cuando no se tiene conocimiento del paradero de los representantes legales o cuidadores, o cuando sea necesario buscar su familia extensa.

En este aspecto, quedó establecido en el párrafo anterior, que los padres de la menor fueron vinculados al trámite

administrativo, y son ellos los primeros llamados a intervenir en todas las actuaciones que se conciten, pues se trata de sus representantes legales y quienes ejercen la patria potestad , así lo establece el artículo 288 del Código civil, Así mismo, por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia se estableció la red familiar extensa correspondiente, a quienes se indagó sobre las posibilidades de ser garantes para la ubicación de la menor en su familia de origen, lo cual resultó infructuoso, pudiendo advertirse claramente que tal publicación no se requería en el presente caso.

ENTREVISTA DE LA MENOR:

Revisadas las diligencias, al folio 127 obra la entrevista recibida a la menor, en la misma fecha en la que se recepcionó la declaración a la madre, reiterándose que las actuaciones surtidas en el trámite administrativo fueron convalidadas con la posterior intervención de los representantes legales, quienes tuvieron la oportunidad procesal para controvertirlas.

REMISIÓN DE LAS DILIGENCIAS AL I.C.B.F:

Se indica en el auto de remisión emitido por el ICBF, que la Comisaría de Familia envió las diligencias al Centro zonal Manizales dos para la declaratoria de adoptabilidad el 3 de febrero de 2023, siendo importante resaltar que el trámite se inició en septiembre de 2021.

Adujo el Defensor de Familia que el concepto 24 del año 2019, emitido por la oficina asesora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, hizo referencia expresamente al término de seis meses con que cuenta la autoridad administrativa para fallar y realizar todas las actuaciones dentro del PARD.

Ahora bien, en relación con los términos del PARD, es importante tener en cuenta lo indicado por la ley 1955 de 2019, en su artículo 208:

“MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE DECLARATORIA DE VULNERACIÓN. Modifíquese el inciso sexto del artículo [103](#) de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo [60](#) de la Ley 1878 de 2018, y adiciónense los siguientes incisos, así:

El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.”

De todo lo anterior, concluye el despacho que no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado en el trámite administrativo, disponiendo la devolución de las diligencias al Defensor de Familia para que continúe con el trámite correspondiente y para lo de su competencia.

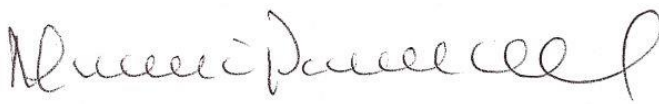
Por lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la declaratoria de nulidad solicitada por el Defensor de Familia del I.C.B.F. con respecto al trámite de Restablecimiento de derechos adelantado en la Comisaría de Familia de Neira (Caldas), por lo expuesto.

SEGUNDO. DEVOLVER las diligencias de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** promovidas en favor de la menor **LFGL**, a la Defensoría de familia, previas las anotaciones de rigor, con el fin de que continúe con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7b67e74a13ba1d58fd8553b596d029d06c3d19202f68c3fa7a3eff4293fabf**

Documento generado en 28/02/2023 04:58:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>